

**Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria****Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre
la Detención Arbitraria en su 97^o período de sesiones
(28 de agosto a 1 de septiembre de 2023)****Opinión núm. 52/2023, relativa a Piotr Butsko (Belarús)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 51/8.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo¹, el Grupo de Trabajo transmitió el 16 de mayo de 2023 al Gobierno de Belarús una comunicación relativa a Piotr Butsko. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,

¹ [A/HRC/36/38](#).



género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

1. Información recibida

a) Comunicación de la fuente

4. Piotr Butsko, nacional de Belarús, nació el 30 de marzo de 1977. Trabajó para la policía durante más de 20 años, hasta 2017, cuando se jubiló como jefe del distrito de policía de Korelichy, con el rango de teniente coronel. En enero de 2018, se convirtió en director ejecutivo de una sociedad de responsabilidad limitada.

5. Según la información recibida, el 9 de agosto de 2020 se anunciaron los resultados de las elecciones presidenciales de Belarús. Según la versión oficial, el Presidente fue reelegido para un sexto mandato consecutivo. Al parecer, el período de campaña electoral y el posterior al anuncio de sus resultados estuvieron marcados por numerosas protestas, actos de violencia y detención de candidatos presidenciales. En 2020, más de 30.000 personas fueron presuntamente detenidas. La mayoría de ellas, tras participar en asambleas pacíficas, fueron sancionadas en aplicación del artículo 23.34 del Código de Infracciones Administrativas por “participar en un acto multitudinario no autorizado”.

6. La fuente informa de que, el 15 de agosto de 2020, el Sr. Butsko y otras personas participaron en la ciudad de Lida, Belarús, en una concentración contra los resultados electorales en la que emplearon camiones que portaban símbolos de la oposición. El 30 de agosto de 2020, el Sr. Butsko participó en otra concentración en la que se exhibían símbolos de la oposición. Seguidamente, se investigó su participación en un acto multitudinario no autorizado, acto que se tipifica en el artículo 23.34 del Código de Infracciones Administrativas. La investigación y el procedimiento se archivaron el 8 de septiembre de 2020.

7. Al parecer, el 3 de diciembre de 2020, el Juzgado de Distrito de Ivie, en la provincia de Hrodna, condenó al Sr. Butsko a la pena de 10 días de prisión por su participación en dos concentraciones pacíficas celebradas por la oposición los días 13 y 15 de noviembre de 2020, durante las cuales el Sr. Butsko manifestó su descontento con la actuación de las fuerzas del orden y con el procedimiento seguido en las elecciones presidenciales. El Sr. Butsko fue declarado culpable, ya que las autoridades locales no habían autorizado la celebración de esas concentraciones.

8. Además, la fuente informa de que, el 11 de diciembre de 2020, el Juzgado de Distrito de Korelichy, en la provincia de Hrodna, condenó al Sr. Butsko a la pena de siete días de prisión por su participación en una concentración pacífica celebrada por la oposición el 29 de noviembre de 2020. Una vez más, el motivo del veredicto fue que las autoridades locales no habían autorizado la celebración del acto.

9. Al parecer, el 14 de diciembre de 2020, el Juzgado de Distrito de Lida, en la provincia de Hrodna, condenó al Sr. Butsko a la pena de 15 días de prisión por su participación en una concentración pacífica celebrada por la oposición el 25 de octubre de 2020. Una vez más, el motivo del veredicto fue que las autoridades locales no habían autorizado la celebración del acto.

10. La fuente informa al Grupo de Trabajo de que en todas las resoluciones judiciales citadas se aplicó el artículo 23.34 del Código de Infracciones Administrativas. El Sr. Butsko no pudo recurrir esas resoluciones, ya que el plazo para interponer recurso expiró antes de que fuera puesto en libertad. Mientras cumplía condena no podía recurrir.

11. Al parecer, el 12 de marzo de 2021, el Sr. Butsko participó en una concentración pacífica celebrada por la oposición en Ivie. Sostenía una pancarta y la imagen de una bandera blanca, roja y blanca. Posteriormente, la policía inició una investigación penal por injurias con arreglo a lo dispuesto en el artículo 369 del Código Penal, ya que, al parecer, consideraba que el mensaje de la pancarta podría haber resultado ofensivo para un ex Ministro del Interior. El 5 de julio de 2021, el Comité de Investigación se negó a acusar al Sr. Butsko, pues una modificación introducida en el artículo 369 del Código Penal había despenalizado esos actos.

12. El 4 de mayo de 2021, el Sr. Butsko y aproximadamente otros 80 ex agentes de las fuerzas del orden fueron despojados de sus rangos por decreto presidencial debido a sus “actos deshonorosos”. Según la fuente, una agencia de noticias oficial afirmó que esas personas agitaron la protesta social, organizaron actos no autorizados y participaron en ellos, así como publicaron en Internet contenidos extremistas con el fin de desestabilizar el país en un período de dificultades sociopolíticas.

13. Según la fuente, el 27 de mayo de 2021, el Sr. Butsko discutió con el abogado de la empresa en la que trabajaba como director ejecutivo. Ese mismo día, el abogado lo denunció a la policía y solicitó el procesamiento del Sr. Butsko.

14. Inicialmente, la policía investigó el incidente considerándolo una infracción administrativa tipificada en el artículo 10, párrafo 1, del Código de Infracciones Administrativas. El 25 de junio de 2021, tras recibir un informe médico que indicaba que el abogado de la empresa había sufrido “lesiones corporales leves”, la policía dio por concluido el expediente administrativo.

15. El mismo día, 25 de junio de 2021, se inició una investigación criminal sobre el incidente en virtud del artículo 149, párrafo 1, del Código Penal, en el que se tipifican las lesiones intencionales leves. Según la fuente, esos actos se tipifican como “delito menos grave” en el artículo 12 del Código Penal.

16. La fuente explica que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 26, párrafo 4, del Código de Procedimiento Penal, los cargos tipificados en el artículo 149, párrafo 1, del Código Penal deben presentarse a instancias de la víctima. Un fiscal puede presentar cargos en ausencia de denuncia si el delito afecta a intereses sustanciales del Estado o de la sociedad o se cometió contra personas dependientes del acusado o no puedan ejercer acción por sí mismas.

17. El 16 de julio de 2021, el abogado de la empresa solicitó a la policía el archivo de las actuaciones, ya que se había reconciliado con el Sr. Butsko. Tras ello, no era posible sustanciar un proceso penal al amparo del artículo 149, párrafo 1, del Código Penal, ya que la víctima había manifestado que no deseaba presentar cargos y el fiscal no podía hacerlo, toda vez que el asunto no afectaba a un interés público y la víctima podía hacer valer sus propios derechos.

18. El 19 de agosto de 2021, y en aplicación del artículo 426, párrafo 3, del Código Penal, relativo a la extralimitación en el ejercicio de las funciones o los poderes públicos, se inició un procedimiento criminal contra el Sr. Butsko por las lesiones físicas causadas al abogado de la empresa. En virtud del artículo 12 del Código Penal, los actos tipificados en el artículo 426, párrafo 3, de esa ley son constitutivos de “delito grave”. Según el artículo 26 del Código de Procedimiento Penal, las autoridades pueden presentar cargos sin la solicitud o el consentimiento de la víctima por los actos tipificados en el artículo 426, párrafo 3, del Código Penal.

19. El 20 de agosto de 2021, el Sr. Butsko fue informado de que se había iniciado un procedimiento penal en su contra de conformidad con el artículo 426, párrafo 3, del Código Penal y, ese mismo día, fue detenido.

20. El 23 de agosto de 2021, un investigador resolvió que debía mantenerse la prisión preventiva. La resolución fue aprobada por un fiscal. La prisión preventiva fue posteriormente prorrogada en varias ocasiones y el Sr. Butsko permaneció privado de libertad hasta que se dictó sentencia.

21. El 30 de agosto de 2021, el Sr. Butsko fue imputado formalmente con arreglo a lo dispuesto en el artículo 426, párrafo 3, del Código Penal. De acuerdo con los cargos, el Sr. Butsko se extralimitó intencionadamente, y recurriendo a la violencia, en el ejercicio de los derechos y atribuciones que le otorgaba su cargo, actos que bajo ningún concepto pueden ser autorizados, lo que atentó de manera grave contra los derechos e intereses de la presunta víctima. La acusación afirma que, en horas de trabajo, de forma grosera y utilizando un lenguaje soez, el Sr. Butsko recriminó a su subordinado ciertas actuaciones laborales, lo que condujo a una discusión en la que el Sr. Butsko, al parecer, trató de agredir físicamente a su subordinado.

22. Según la fuente, durante la investigación preliminar relativa a las agresiones, el investigador tomó medidas para identificar a los organizadores de la concentración celebrada por la oposición el 15 de agosto de 2020 y se entrevistó a los participantes en esa concentración y a los agentes de la policía de tráfico que a la sazón se hallaban de servicio. Al concluir la investigación, el material recopilado se remitió a la policía para que actuara contra quienes habían participado en la concentración, pese a que los hechos habían prescrito. El investigador incorporó a la causa información relativa a los tres casos en los que, entre octubre y diciembre de 2020, el Sr. Butsko habría incurrido en responsabilidades administrativas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23.34 del Código de Infracciones Administrativas.

23. La fuente informa al Grupo de Trabajo de que, al parecer, el domicilio y el lugar de trabajo del Sr. Butsko fueron registrados durante la investigación. También se registraron la oficina de la empresa dirigida por el Sr. Butsko y los domicilios de su director y de otros empleados. En total, se dictaron seis órdenes de registro. Durante los registros practicados en los domicilios y oficinas del Sr. Butsko y sus antiguos colegas se incautaron teléfonos celulares, computadoras, dispositivos de almacenamiento de datos y numerosa documentación.

24. El 6 de septiembre de 2021, el investigador remitió al Departamento de Investigaciones Financieras, que es otro organismo de seguridad, toda la información y la documentación incautadas. Según parece, en la caratula se decía que el objeto de esa remisión era que se determinara si el Sr. Butsko estaba involucrado en la comisión de otras actividades ilícitas. El 2 de noviembre de 2021, el Departamento de Investigaciones Financieras respondió que no había hallado en el expediente prueba alguna de delito.

25. La fuente afirma que, en el juicio, el Sr. Butsko se declaró culpable del delito de lesiones leves. El Sr. Butsko explicó que había discutido con el abogado de la empresa debido a la animadversión personal generada por un insulto y se declaró culpable de la comisión de un delito de lesiones intencionales leves tipificado en el artículo 149, párrafo 1, del Código Penal.

26. El 10 de febrero de 2022, el Juzgado de Distrito de Lida, en la provincia de Hrodna, ratificó los cargos y declaró al Sr. Butsko culpable de la comisión de los actos tipificados en el artículo 426, párrafo 3, del Código Penal. El juzgado lo condenó a cumplir la pena de seis años de prisión en un centro penitenciario de régimen severo. También impuso al Sr. Butsko una multa de 16.000 rublos bielorrusos y le prohibió ejercer cargos ejecutivos durante cinco años. El juzgado consideró circunstancia agravante que el Sr. Butsko hubiera estado procesado por su participación en concentraciones no autorizadas.

27. Los días 20 y 21 de febrero de 2022, el Sr. Butsko y su abogado presentaron recursos. El 17 de mayo de 2022, el Tribunal Provincial de Hrodna ratificó la sentencia dictada en anterior instancia. Posteriormente, el Sr. Butsko interpuso un recurso de revisión ante el magistrado presidente del Tribunal Provincial de Hrodna, recurso que fue desestimado el 1 de noviembre de 2022.

28. Según la fuente, el Sr. Butsko, una vez condenado y trasladado al centro penitenciario, fue incluido en una lista de personas involucradas en actividades políticas, lo que, al parecer, implicaba que habría de portar de continuo una etiqueta amarilla en la ropa. Además, se restringieron sus derechos penitenciarios, en particular el número y la duración de las llamadas telefónicas a sus familiares.

Análisis de las vulneraciones

29. La fuente afirma que el procesamiento y la privación de libertad a las que se vio sometido el Sr. Butsko vulneraron los artículos 9, 14, 19 y 21 del Pacto.

a) Vulneración de los artículos 19 y 21 del Pacto

30. La fuente afirma que la única razón por la que se condenó al Sr. Butsko fue la recalificación de los hechos, que pasaron de “delito menos grave” (art. 149, párr. 1, del Código Penal, de las lesiones intencionales leves) a “delito grave” (art. 426, párr. 3, del Código Penal, de la extralimitación en el ejercicio de las funciones o los poderes públicos).

Aunque el Sr. Butsko cometió actos ilícitos, la investigación basada en la calificación de los hechos en base al artículo 149, párrafo 1, del Código Penal se debió dar por concluida tras la declaración de conciliación.

31. La fuente afirma que las autoridades deseaban encarcelar al Sr. Butsko porque, en su calidad de ex alto cargo de la policía, expresaba públicamente opiniones políticas críticas hacia las autoridades y participaba en concentraciones organizadas por la oposición. Las autoridades, con la excusa de procesarlo por un delito de lesiones, castigaron al Sr. Butsko por ejercer los derechos que lo asistían en virtud de los artículos 19 y 21 del Pacto.

32. En este sentido, la fuente afirma que, incluso antes de que se produjera el conflicto con el abogado de la empresa, el Sr. Butsko ya había sido despojado de su rango de teniente coronel. Al parecer, esto demuestra que las autoridades vigilaban de cerca sus actividades de oposición política.

33. Además, la fuente indica que la investigación relativa a la agresión también se centró en las actividades de oposición política realizadas por el propio Sr. Butsko, las cuales no guardaban relación alguna con el incidente. En la causa penal, 68 páginas estaban dedicadas a la investigación de las circunstancias que rodearon la organización de la concentración celebrada por la oposición el 15 de agosto de 2020. A raíz de esas indagatorias, el investigador trató de incoar acción contra el Sr. Butsko por la concentración citada, lo que resultó imposible porque los hechos habían prescrito. También se adjuntó a la causa auto de sobreseimiento del procedimiento administrativo iniciado contra el Sr. Butsko por su participación en la concentración celebrada por la oposición el 30 de agosto de 2020, así como copias de las tres sentencias en las que el Sr. Butsko fue declarado culpable de participar en reuniones pacíficas. El procedimiento administrativo iniciado contra el Sr. Butsko por su participación en las concentraciones pacíficas de los días 13 y 15 de noviembre de 2020 se adjuntó en su totalidad a la causa penal, la cual incluía también documentación sobre la investigación preliminar llevada a cabo en relación con los presuntos insultos vertidos por el Sr. Butsko contra el anterior Ministro del Interior.

34. Al mismo tiempo, la fuente informa de que en la causa penal no se incluía resolución alguna relativa a la responsabilidad administrativa del Sr. Butsko por infracciones ajenas al ejercicio de los derechos civiles y políticos, pese a que esas infracciones habían sido enjuiciadas por las autoridades. Ello demuestra, al parecer, que las autoridades encargadas de la acusación estaban interesadas en concreto en sus actividades de oposición política.

35. Además, según la fuente, el Juzgado de Distrito de Lida consideró el procesamiento del Sr. Butsko por participación en concentraciones no autorizadas una circunstancia agravante para la determinación de la pena por el delito de lesiones. La fuente afirma que, de no haber participado en esas concentraciones pacíficas, se le hubiera impuesto una sanción más indulgente por la agresión.

36. La fuente alega que la investigación penal vulneró el derecho a la intimidad y a la inviolabilidad del domicilio y la correspondencia. En los domicilios del Sr. Butsko y de otras personas físicas y jurídicas se llevaron a cabo numerosos registros en los que se incautaron dispositivos y documentación. No se explica por qué en una causa penal por un delito de agresión era necesario realizar seis registros. El veredicto se basó principalmente en documentos de la empresa y declaraciones de testigos. Así pues, los objetos incautados durante los registros no eran, al parecer, necesarios para juzgarlo. Además, ninguno de los mandamientos de registro indicaba lo que el investigador pretendía hallar. Todas esas órdenes alegaban motivos abstractos, como que el registro se realizaba “con el fin de encontrar e incautar elementos materiales relevantes para la causa o artículos de circulación prohibida”, o que se registraba el domicilio de una persona concreta porque en él “pudieran hallarse instrumentos o medios para la comisión de un delito, o artículos, documentos u objetos de valor relevantes para la causa”. La fuente alega que se ha violado el artículo 17 del Pacto, toda vez que una orden de registro debe limitarse a la búsqueda de las pruebas necesarias², mientras que en el presente caso todas las órdenes de registro estaban redactadas en términos

² Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 16 (1988).

generales, de modo que no se ponderaban los derechos de las partes. El artículo 17 también fue supuestamente vulnerado, ya que los registros se llevaron a cabo sin autorización judicial.

37. Las autoridades de investigación, además de incoar un procedimiento penal en virtud del artículo 426, párrafo 3, del Código Penal, trataron de demostrar la involucración del Sr. Butsko en delitos financieros y remitieron de manera unilateral a la policía económica la documentación y los equipos incautados. Una investigación tan minuciosa no estaba relacionada con el cargo de lesiones. El hecho de que el investigador intentara encontrar nuevos cargos contra el Sr. Butsko demuestra, al parecer, que el principal objetivo de la acusación era encarcelarlo.

38. La fuente afirma que el Sr. Butsko, una vez hubo ingresado en el centro penitenciario en el que cumple condena, fue inscrito en el registro de presos políticos.

39. La fuente señala que, aunque en la sentencia dictada contra el Sr. Butsko no se menciona que hubiera sido procesado por expresar su opinión y participar en reuniones pacíficas, el hecho mismo de la condena, la forma en que se llevaron a cabo la investigación y el juicio, así como la pena impuesta por el tribunal, indican que el Sr. Butsko fue castigado por ejercer los derechos consagrados en los artículos 19 y 21 del Pacto. Por consiguiente, la fuente sostiene que su privación de libertad es arbitraria con arreglo a la categoría II.

b) Vulneración de los artículos 9 y 14 del Pacto

40. La fuente afirma que la recalificación de los hechos, que pasaron de juzgarse en base al artículo 149, párrafo 1, a juzgarse en base al artículo 426, párrafo 3, del Código Penal, fue arbitraria. En consecuencia, la privación de libertad a la que fue sometido el Sr. Butsko en aplicación de esa recalificación también fue, al parecer, arbitraria y vulneraría lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, del Pacto.

41. El Comité de Derechos Humanos ha hecho notar a ese respecto que, aunque un arresto o detención pudieran estar autorizados por la ley interna, no por ello es descartable que sean arbitrarios, así como que el concepto de “arbitrariedad” no debe equipararse con el de “contrario a la ley”, sino que deberá interpretarse de manera más amplia, de modo que incluya consideraciones relacionadas con la inadecuación, la injusticia, la imprevisibilidad y las debidas garantías procesales, además de consideraciones relacionadas con la razonabilidad, la necesidad y la proporcionalidad³.

42. Según la fuente, la acusación inicial basada en el artículo 149, párrafo 1, del Código Penal fue recalificada a una acusación más grave con objeto de castigar al Sr. Butsko por ejercer los derechos que lo asisten en virtud del Pacto. Esto se confirma también por el hecho de que la acusación se recalificó después de que el abogado de la empresa se hubiera reconciliado con el Sr. Butsko, de modo que el procedimiento penal no hubiera podido instruirse en virtud del artículo 149, párrafo 1, del Código Penal.

43. Además, la fuente afirma que esa recalificación era imprevisible y no se ajustaba al derecho penal interno. Las instancias que ejercieron la acusación consideraron inicialmente que las lesiones fueron constitutivas de un delito menos grave. El artículo 426, párrafo 3, del Código Penal regula la responsabilidad criminal por prevalimiento de la condición de funcionario público acompañado de actos de violencia. Inicialmente, la investigación se llevó a cabo en el marco de una infracción administrativa, aunque para la calificación de los hechos en virtud del artículo 426, párrafo 3, del Código Penal, la gravedad de la violencia no es importante. De haber existido una práctica policial uniforme, las actuaciones penales se habrían sustanciado desde el principio en base a lo dispuesto en el artículo 426, párrafo 3, del Código Penal, sin una investigación por infracción administrativa. Así pues, la calificación inicial de los actos cometidos por el Sr. Butsko supuestamente contradice su calificación final; dicho de otro modo, la calificación final no era previsible ni para las mismas instancias encargadas de la acusación.

44. El artículo 149, párrafo 1, del Código Penal tipifica como delito los actos de violencia motivados por la animadversión personal, mientras que el artículo 426, párrafo 3, castiga los actos de violencia en los que la víctima está sometida a la autoridad del agresor. Los hechos

³ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 12.

imputados al Sr. Butsko no pueden calificarse en virtud del artículo 426, párrafo 3, ya que ese precepto tipifica la agresión en el supuesto de que la víctima dependa del acusado, quien debe ostentar poder sobre ella. La relación de subordinación en una empresa privada no entra en esa categoría, puesto que el jefe no tiene poder sobre el subordinado, solo autoridad en asuntos relacionados con el trabajo, y esa autoridad no forma parte de la definición de poder que figura en el artículo 426, párrafo 3, citado. Así lo señaló un experto que apoyó su postura remitiéndose al comentario al Código Penal y aportó ejemplos de situaciones en las que la aplicación del artículo 426, párrafo 3, sería pertinente, como la agresión a un alumno por un educador en un orfanato o el uso irrazonable de la violencia por un agente de policía contra un detenido.

45. Según la fuente, otro elemento del delito tipificado en el artículo 426, párrafo 3, del Código Penal es el uso de la violencia “por otro interés de índole personal”. En el presente caso, el tribunal desestimó las declaraciones del Sr. Butsko y del abogado de la empresa, según las cuales el primero golpeó al segundo por animadversión, y resolvió que el Sr. Butsko lo golpeó por “interés personal”, lo que quedó manifiesto por su demostración de superioridad personal y física sobre un subordinado. Tal interpretación fue, al parecer, arbitraria porque se dio artificialmente a la agresión un significado diferente utilizando un lenguaje abstracto. Ello permitió al tribunal calificar los actos del Sr. Butsko con arreglo a un artículo más severo del Código Penal que no requiere el consentimiento de la víctima para el ejercicio de la acción.

46. La fuente afirma que no hay razón para que los hechos se recalificaran a una figura penal mayor y que los órganos judiciales de las tres instancias no explicaron en sus resoluciones por qué los actos del Sr. Butsko no podían calificarse en virtud del artículo 149, párrafo 1, pese a que se les solicitó de manera expresa. Al parecer, el juez que dictó sentencia en primera instancia y los magistrados que desestimaron los recursos en segunda instancia suelen condenar a prisión a las personas que expresan opiniones discrepantes. Según se ha informado, organizaciones de derechos humanos de Belarús habrían identificado desde agosto de 2020 a otras personas a las que esos jueces consideraron presos políticos. La falta de una motivación adecuada en la sentencia constituye, supuestamente, una violación del artículo 14 del Pacto⁴.

47. Además, el Comité de Derechos humanos ha señalado que la reclusión previa al juicio no debe constituir una práctica general, sino que debe basarse en una determinación individualizada de que dicha medida resulta razonable y necesaria, habida cuenta de todas las circunstancias, para fines tales como impedir la fuga, la alteración de las pruebas o la reincidencia en el delito⁵. La ley debe especificar los factores pertinentes y no debe incluir criterios vagos o excesivamente amplios, como la “seguridad pública”⁶.

48. La fuente afirma que el Sr. Butsko permaneció en prisión preventiva entre el 20 de agosto de 2021 y el 10 de febrero de 2022. Fue privado de libertad a la espera de juicio a pesar de que carecía de antecedentes penales, tenía un lugar de residencia permanente y una familia con dos hijos menores de edad, se había reconciliado con la víctima y no había fundamento legal para enjuiciarlo penalmente. Entre la agresión y la incoación del procedimiento penal transcurrieron aproximadamente dos meses. Durante ese tiempo, el Sr. Butsko no se fugó ni trató de influir en la investigación. En consecuencia, fue privado de libertad únicamente por la gravedad de la sospecha y, posteriormente, por la gravedad de la imputación. Además, se decretó la privación de libertad sin siquiera tomar en consideración la posibilidad de adoptar otra medida menos restrictiva. Por consiguiente, la detención no cumplía los criterios de necesidad y proporcionalidad.

49. Con arreglo a lo señalado en el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal debería ser llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. Esa condición se aplica en todos los casos sin excepción y no depende de la elección de la persona privada de libertad

⁴ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párr. 49.

⁵ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 38.

⁶ *Ibid.*

ni de su capacidad para exigir su cumplimiento⁷. Ese requisito es de aplicación incluso antes de que se hayan formalizado las acusaciones, siempre que la persona haya sido arrestada o detenida por la presunta comisión de un acto delictivo. Un plazo de 48 horas es normalmente suficiente para trasladar a la persona y preparar la vista judicial; todo plazo superior a 48 horas deberá obedecer a circunstancias excepcionales y estar justificado por ellas⁸. Es inherente al correcto desempeño de la función judicial el principio según el cual la autoridad que la ejerza sea independiente, objetiva e imparcial. Por lo tanto, los fiscales no podrán ser considerados funcionarios que ejercen funciones judiciales⁹.

50. La fuente afirma que la orden de detención contra el Sr. Butsko fue dictada por el investigador y aprobada por el fiscal. En violación del artículo 9 del Pacto, el Sr. Butsko no fue llevado ante un tribunal u otro órgano autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales en un plazo de 48 horas. El hecho de que su detención fuera aprobada por un fiscal no eximía a las autoridades de cumplir el requisito del Pacto de llevar al Sr. Butsko ante un juez que comprobara la legalidad y validez de la detención.

51. La fuente afirma que se imputaron cargos contra el Sr. Butsko una semana después de su arresto, lo que al parecer constituye otra violación del artículo 9, párrafo 3, del Pacto.

52. Según la fuente, se colige que el arresto y la detención del Sr. Butsko fueron arbitrarios y se inscriben en la categoría III.

b) Respuesta del Gobierno

53. El 16 de mayo de 2023, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno en el marco de su procedimiento ordinario de comunicaciones. Asimismo, le pidió que presentara, a más tardar el 17 de julio de 2023, información detallada sobre la situación actual del Sr. Butsko y que aclarara las disposiciones jurídicas en virtud de las cuales seguía recluso, así como la compatibilidad de esas disposiciones con las obligaciones contraídas por Belarús en virtud del derecho internacional de los derechos humanos y, en particular, de los tratados ratificados por el Estado.

54. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya presentado respuesta alguna a la comunicación y que tampoco haya solicitado una prórroga, conforme a lo dispuesto en el párrafo 16 de los métodos de trabajo del Grupo.

2. Deliberaciones

55. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

56. Para determinar si la reclusión del Sr. Butsko es arbitraria, el Grupo de Trabajo se remite a los principios establecidos en su jurisprudencia sobre la manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado un caso *prima facie* de violación del derecho internacional que constituye una detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae sobre el Gobierno si desea refutar las acusaciones¹⁰. En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

57. La fuente ha alegado que la detención a la que se vio sometido el Sr. Butsko, tanto en el procedimiento administrativo como en el penal, es arbitraria y se inscribe en las categorías II y III. No obstante, el Grupo de Trabajo considera que algunas de las alegaciones se inscriben en la categoría I. Procede, pues, a examinar esas categorías de manera sucesiva.

a) Categoría I

58. Según la fuente, afirmaciones que el Gobierno no ha refutado, el Sr. Butsko permaneció en prisión preventiva unos seis meses como consecuencia de la causa penal

⁷ *Ibid.*, párr. 32.

⁸ *Ibid.*, párr. 33.

⁹ *Torobekov c. Kirguistán (CCPR/C/103/D/1547/2007)*, párr. 6.2, y *Reshetnikov c. la Federación de Rusia (CCPR/C/95/D/1278/2004)*, párr. 8.2.

¹⁰ *A/HRC/19/57*, párr. 68.

sustanciada en su contra y no se consideró la posibilidad de aplicarle una medida menos restrictiva, a pesar de que carecía de antecedentes penales, tenía un lugar de residencia permanente y una familia con dos hijos menores de edad y se había reconciliado con la víctima.

59. El Grupo de Trabajo recuerda la norma bien establecida en derecho internacional según la cual la prisión preventiva debe ser la excepción y no la regla y debe ser ordenada por el menor tiempo posible¹¹. En el artículo 9, párrafo 3, del Pacto se establece que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales. De ahí que la libertad se reconozca como principio y su privación como excepción en aras de la justicia. Como en el presente caso no se ha justificado en modo alguno que no se recurriera a medidas preventivas menos intrusivas, como la libertad bajo fianza o el compromiso de no fugarse, el Grupo de Trabajo concluye que se ha vulnerado el artículo 9, párrafo 3, del Pacto.

60. Por otro lado, según esa misma disposición, toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez. Como ha declarado el Comité de Derechos Humanos, un plazo de 48 horas es normalmente suficiente para cumplir el requisito de llevar a las personas detenidas “sin demora” ante un juez después de su detención, y todo plazo superior deberá obedecer a circunstancias excepcionales y estar justificado por ellas¹². En el presente caso, no se ha refutado que el Sr. Butsko compareció ante una autoridad judicial una semana después de su arresto. En realidad, fue arrestado y mantenido bajo custodia policial bajo la supervisión del fiscal. Como ha señalado el Grupo de Trabajo, un órgano encargado de la acusación no puede considerarse una autoridad judicial a los efectos del artículo 9, párrafo 3, del Pacto¹³. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que se ha vulnerado esa disposición.

61. En consecuencia, el Grupo de Trabajo considera que la detención del Sr. Butsko resultante de la causa penal sustanciada en su contra fue arbitraria y se inscribe en la categoría I.

b) Categoría II

62. La fuente afirma que el arresto administrativo al que se sometió al Sr. Butsko en 2020 fue arbitrario en virtud de la categoría II, ya que fue consecuencia del ejercicio de los derechos o las libertades fundamentales tutelados por el derecho internacional, incluidos los derechos a la libertad de expresión y a la libertad de reunión previstos en los artículos 19 y 21 del Pacto.

63. En particular, el 3 de diciembre de 2020 fue condenado a 10 días de privación de libertad en aplicación del artículo 23.34 del Código de Infracciones Administrativas por su participación en dos concentraciones pacíficas celebradas por la oposición los días 13 y 15 de noviembre; el 11 de diciembre de 2020, a 7 días de prisión por su participación en otra concentración pacífica de la oposición celebrada el 29 de noviembre de 2020; y, el 14 de diciembre de 2020, a 15 días de prisión por su participación en una concentración pacífica celebrada por la oposición el 25 de octubre de 2020. En total, permaneció 31 días privado de libertad como consecuencia de los procedimientos administrativos citados.

64. El Grupo de Trabajo hace notar que, aunque el Gobierno tuvo la oportunidad de responder a las alegaciones concretas sobre la vulneración de los derechos del Sr. Butsko a la libertad de expresión y reunión, optó por no hacerlo.

¹¹ Opiniones núms. 28/2014, párr. 43, 49/2014, párr. 23, 57/2014, párr. 26, 1/2020, párr. 53, y núm. 8/2020, párr. 54. Véase también Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 38, y [A/HRC/19/57](#), párrs. 48 a 58.

¹² Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 33, y [CAT/C/GAB/CO/1](#), párr. 10.

¹³ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 32. Véanse también las opiniones núms. 14/2015, párr. 28, 5/2020, párr. 72, 41/2020, párr. 60, y [A/HRC/45/16/Add.1](#), párr. 35.

65. El Grupo de Trabajo recuerda también que la libertad de expresión incluye el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin limitación de fronteras, y que este derecho comprende la expresión y recepción de comunicaciones sobre toda clase de ideas y opiniones que puedan transmitirse a otros, incluidas las opiniones políticas¹⁴. Por otra parte, las restricciones permitidas de este derecho pueden guardar relación con el respeto de los derechos o la reputación de otras personas o con la protección de la seguridad nacional o el orden público, o de la salud o la moral públicas. Como ha establecido el Comité de Derechos Humanos, no se permiten restricciones por motivos que no estén especificados en el artículo 19, párrafo 3, aunque esos motivos justificasen restricciones de otros derechos protegidos por el Pacto. Las restricciones solamente se podrán aplicar para los fines con que fueron prescritas y deberán estar relacionadas directamente con la necesidad específica de la que dependen¹⁵. Conviene señalar que el artículo 21 del Pacto permite imponer restricciones al derecho de reunión por los mismos tres motivos.

66. El Grupo de Trabajo desea recordar específicamente la resolución 24/5 del Consejo de Derechos Humanos, en la que el Consejo recuerda a los Estados su obligación de respetar y proteger plenamente los derechos de todas las personas a la libertad de reunión pacífica y de asociación por cualquier vía, electrónica o no, también en el contexto de unas elecciones, incluidas las personas que abracen opiniones o creencias minoritarias o disidentes, los defensores de los derechos humanos, las personas afiliadas a sindicatos y otras personas.

67. Asimismo, el Grupo de Trabajo recuerda el principio establecido en la resolución 12/16 del Consejo de Derechos Humanos, en la que el Consejo instó a los Estados a que se abstuvieran de imponer restricciones que no fueran compatibles con el artículo 19, párrafo 3, del Pacto, en particular sobre la discusión de políticas del gobierno y el debate político, la información sobre los derechos humanos, la participación en manifestaciones pacíficas o actividades políticas, en pro de la paz y la democracia, en particular, y la expresión de opiniones o discrepancias, ideas religiosas o creencias.

68. Por último, el Grupo de Trabajo toma nota del hecho indiscutible de que el Sr. Butsko participó en concentraciones pacíficas en el contexto del debate postelectoral en Belarús y, a este respecto, recuerda el informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos publicado en 2021, en el que el Alto Comisionado deja constancia de lo siguiente en el contexto del período postelectoral en el país:

La mayoría de los procedimientos se incoaron en aplicación del artículo 23.34 del Código de Infracciones Administrativas por “participar en un acto multitudinario no autorizado”. Aunque la pena máxima contemplada para estas infracciones es de 15 días de detención, a varias personas se les impusieron al parecer varias sentencias sucesivas, por lo que acumularon hasta casi 90 días de detención. En varios casos se formularon acusaciones adicionales contra personas que ya estaban cumpliendo condenas administrativas, lo que prolongó su prisión preventiva. Según se informa, algunas de ellas fueron recluidas y puestas en libertad sin que se incoara ningún proceso ni se formulara ninguna acusación contra ellas, a condición de que se comprometieran a no participar en más protestas¹⁶.

69. El Grupo de Trabajo recuerda que el Comité de Derechos Humanos, en su observación general núm. 37 (2020), ha aclarado que la protección prevista en el artículo 21 del Pacto se extiende a la participación en una “reunión”, organizando una reunión de personas o participando en ella con la intención de expresarse, transmitir una posición sobre una cuestión concreta o intercambiar ideas. Por lo tanto, para el Grupo de Trabajo resulta evidente que esos períodos de privación de libertad a los que se vio sometido el Sr. Butsko, aunque breves, estuvieron motivados exclusivamente porque había ejercido su libertad de expresión y reunión, lo que, como se señaló con anterioridad, sigue la pauta detectada por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

¹⁴ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 34 (2011), párr. 11.

¹⁵ *Ibid.*, párr. 22.

¹⁶ A/HRC/46/4, párr. 41.

70. El Grupo de Trabajo concluye que esos períodos de detención a los que se vio sometido el Sr. Butsko fueron arbitrarios y se inscriben en la categoría II.

c) Categoría III

71. La fuente alega que el proceso penal sustanciado contra el Sr. Butsko fue injusto, por lo que su detención es arbitraria en virtud de la categoría III. La fuente, sin poner en duda la naturaleza del delito cometido por el Sr. Butsko (lesiones físicas al abogado de la empresa), se queja en particular de una calificación jurídica supuestamente incorrecta del delito que dio lugar a una sanción más severa. La fuente sugiere que el tribunal consideró circunstancia agravante las múltiples ocasiones en las que el Sr. Butsko fue procesado por participar en reuniones pacíficas no autorizadas. La fuente afirma que, de no haber participado en esas concentraciones pacíficas, se le hubiera impuesto una sanción más indulgente por la agresión.

72. El Grupo de Trabajo reitera que se ha abstenido sistemáticamente de sustituir a las autoridades judiciales nacionales o de actuar como una especie de tribunal supranacional cuando se le insta a revisar la aplicación del derecho interno por parte del poder judicial¹⁷. Queda fuera del mandato del Grupo de Trabajo volver a evaluar la suficiencia de las pruebas u ocuparse de los errores de derecho presuntamente cometidos por el tribunal nacional¹⁸.

73. En el caso que nos ocupa, no puede detectarse *prima facie* ninguna arbitrariedad en el razonamiento de los tribunales nacionales y el Grupo de Trabajo considera que la fuente no suministró información bastante que demostrara la vulneración del derecho del Sr. Butsko a un juicio justo. Además, el Grupo de Trabajo no puede pronunciarse en relación con la categoría III, habida cuenta de que la fuente no ha alegado que el Sr. Butsko fuera condenado tras un procedimiento no contradictorio o en el curso del cual no estuviera representado por un abogado de su elección o no se le diera oportunidad amplia de exponer su caso, impugnar las pruebas de cargo o presentar cuanto considerara pertinente para la resolución del caso.

74. El Grupo de Trabajo considera que la fuente no suministró información bastante que demostrara la vulneración del derecho del Sr. Butsko a un juicio justo. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo no puede concluir que se cometiera vulneración alguna en relación con la categoría III.

3. Decisión

75. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Piotr Butsko es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 3, 9, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, 19 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I y II.

76. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Belarús que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Piotr Butsko sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

77. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería conceder al Sr. Butsko el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

78. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Butsko y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

79. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

¹⁷ Véase, por ejemplo, la opinión núm. 16/2017.

¹⁸ Véase, por ejemplo, la opinión núm. 5/2021.

4. Procedimiento de seguimiento

80. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Butsko;
- b) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Butsko y, de ser así, el resultado de la investigación;
- c) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Belarús con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- d) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

81. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

82. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

83. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado¹⁹.

[Aprobada el 31 de agosto de 2023]

¹⁹ Resolución 51/8 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 6 y 9.